



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día trece (13) de agosto del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por SILVERIO ALARCON TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, radicado bajo el número **2017-00278**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **MILCIADES CORTES CAMPAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.910.706 expedida en Tumaco y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.615 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Calle 14 N° 4-24 Edificio Moncall oficina 202 teléfono 3165757132**, correo electrónico cortesc2008@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 13 de agosto de 2019 (fls. 141-142).

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Igualmente se hizo presente la Abogada **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.967 del C. S de la J. dirección de notificaciones **oficina Grupo contencioso del Ministerio de Defensa, ubicado en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 18 “CR JAIME ROOKE” Km 3 vía a Armenia**, correo institucional Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia en virtud del poder conferido obrante a folio 52 del cartulario.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.5.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y la apoderada de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad propuso como excepción la siguiente: CADUCIDAD DE LA ACCION.

Como fundamento a la referida excepción, la apoderada de la entidad demandada considero que quizás la parte actora quiere hacer ver el acta de la junta medico laboral como del tribunal de revisión como un simple concepto médico, pero tales actas cumplen con todos los elementos propios de un acto administrativo el cual expresa la voluntad de la administración y que tiene como propósito crear o extinguir obligaciones, en este caso la obligación que crea no es frente al soldado voluntario, sino frente a la misma administración la cual debe emitir otro acto administrativo tendiente a definir o no la permanencia del soldado voluntario en la institución castrense. En el caso de marras se observa que la incomodidad del demandante es con el acta N° 2830 en la cual el Ejército Nacional establece la pérdida de capacidad laboral del soldado y su no aptitud para continuar con la fuerza armada, pero frente a esta inconformidad la parte demandante no acudió a demandar este acto administrativo sino hasta después de los cuatro meses siguientes a su notificación.

De conformidad con los argumentos expuestos con los cuales se sustenta la excepción de caducidad de la acción, manifestará esta instancia judicial que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y posterior pago de la pensión de invalidez en favor del señor SILVERIO ALARCON TORRES, la cual fue negada por la entidad demandada por medio de la Resolución N° 2771 de 18 de julio de 2017, así las cosas, y teniendo en cuenta que con el acto administrativo referido se está negando el reconocimiento de una prestación periódica, dicho acto se puede demandar en cualquier tiempo.

De cara a lo anterior, es menester indicar que si bien los actos administrativos proferidos por la junta medico laboral y el tribunal médico laboral de revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite, pero pueden convertirse en definitivos en el entendido que impiden la continuación del trámite administrativo de **reajustar la indemnización** o de **reconocer**

la pensión de invalidez, razón por la cual, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de la caducidad opera de manera disímil para cada uno de los supuestos expuestos, por cuanto la primera es de naturaleza inminentemente temporal, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier tiempo, en esa dirección se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹:

“Esta Corporación en Sentencia de 2 de octubre de 2008², ha sostenido que no hay caducidad en la Acción Contencioso Administrativa respecto de los actos administrativos que otorgan prestaciones periódicas, porque de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, los actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo. Al respecto, dijo:

“(…) En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares.

*En el sub examine, al tiempo que como quedó expresado en párrafos anteriores, la demanda contra los actos impugnados fue presentada por fuera del término de caducidad -cuestión que extrañamente ignoró el Magistrado que admitió la demanda y la Sala que la decidió-, sin embargo bajo la motivación expuesta precedentemente, su extemporaneidad se torna en una inconsistencia inane, pues en cualquier caso, **si no hay caducidad para los actos que reconocen prestaciones periódicas tampoco la habrá para aquellos que las niegan**, fundamento que facilita el examen de fondo del asunto propuesto en esta instancia (...).”*

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13). Actor: HUGO OSORIO GONZÁLEZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

² Consejo de Estado, Sentencia de 2 de octubre de 2008, Radicación N° 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08), C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica³.

Así las cosas, y de conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, para esta instancia judicial en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que con el actual medio de control se discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del accionante, cumpliendo con los requisitos de prestación periódica, razón por la cual se despachará de forma desfavorable la excepción propuesta.

Igualmente, la apoderada de la parte demandada propuso la excepción previa de no agotamiento de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, medio exceptivo que será despachado de forma negativa, en el atendido que en el presente asunto se trata de derechos inciertos pues el demandante procura que se le reconozca la pensión de invalidez por parte de la entidad demandada.

Respecto a lo expuesto, esta instancia judicial precisará que en el presente asunto no era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, cuando una persona considere que cumple con los requisitos exigidos por la Ley para obtener su derecho pensional, las partes intervinientes en una eventual controversia no están en la capacidad jurídica de conciliar tal situación, pues la condiciones establecidas para el reconocimiento de la prestación que se reclama, están señaladas en la Ley y ésta no puede ser objeto de negociación por ninguna de las partes por ser de orden público.

En este contexto, se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, específicamente en lo que tiene que ver con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

³ Consejo de Estado, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03), C. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

"(...)

Para ello ha considerado el criterio gramatical de interpretación que resulta coincidente con los criterios lógico sistemático y teleológico: La palabra "prestación" según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una "cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o promete a otro". Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en Dar, hacer o no hacer.

"(...)

Cualquier calificación adicional que el interprete pretenda asignar al concepto genérico, se traduce en una discriminación que el legislador no ha hecho y que es odiosa al verdadero sentido de la norma, en cuanto extiende erróneamente el efecto de caducidad a acciones para el reclamo o impugnación de obligaciones de la administración no contempladas en la ley.

Por ello, cuando el legislador trata las "prestaciones periódicas" está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser "prestación social" como la pensión de jubilación, o no ser "prestación social" como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica.

"(...)"

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15). Actor: JAIRO VESGA TARAZONA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TRAMITE: LEY 1437 DE 2011. ASUNTO: RESUELVE APELACION CONTRA LA DECISION QUE DECLARO NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De otra parte en lo que respecta a la excepción denominada "**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**" será resuelta al momento de dictar sentencia, debido a que se refería al fondo del asunto.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión del Despacho.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo con lo decidido por el Despacho.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada considera el Despacho que el litigio debe plantearse en los siguientes términos:

¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, es procedente reconocer la pensión de invalidez a favor de los sucesores procesales del señor SILVERIO ALARCON TORRES o, si por el contrario, debe mantenerse la presunción de legalidad de los actos demandados, conforme a los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría.

PARTE DEMANDADA: Conforme con la fijación del litigio.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la Apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la entidad demandada manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 1 folio de fecha 25/4/2019.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Pruebas de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-

7.2.1. Téngase como prueba el expediente administrativo y prestacional aportado por la entidad demandada.

7.2.2. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la decisión del Despacho.

PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión del Despacho.

8.- PRECLUSION DE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De la anterior decisión se corre traslado a las apoderadas de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 9:13 a. m. se terminó esta audiencia y junto a la presente acta se adjuntara el control de asistencia firmado por todos los intervinientes.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	SILVERIO ALARCON TORRES		
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL		
Radicación	73001-33-33-002- 2017-278-00		
Fecha: 26/9/2019	Hora de inicio:	9:00. Am.	Hora de finalización: 9:15. Am.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Mitziades Cortes Ampoz	12.910.706	Apoderado, Demandante	Calle 14 # 4-34 - Oficina 202 cortesc.2008@hotmail.com	
Muetha Ximena Sami Sosa	27.781.472	MDN.	Cantón Militar "Ca. Jaime Roke" Xl. 3 vía Armenia. notificaciones.ibague@mndefensa.gov.co.	

El Secretario Ad Hoc,



HORACIO FABIAN PEÑA CORTES